ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00140/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000713
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000366 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, a veintiocho de Julio de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. [redacted], en su defensa y representación, contra el Ayuntamiento de Puertollano asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La citada parte demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 7 de Octubre de 2021 del Ayuntamiento de Puertollano dictada en el expediente administrativo sancionador 2021/00946 por el que se impone a la parte recurrente una sanción de 300 euros de multa y detracción de 2 puntos de carnet.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare el acto administrativo no ajustado a derecho y se revoque la sanción de 300 euros y pérdida de 2 puntos anulando los efectos de la misma, y se acuerde la devolución de la cantidad de 300 euros abonada más sus intereses legales, más las costas causadas en el presente procedimiento.

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
28/07/2022 17:58
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
29/07/2022 08:58
Minerva

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Las partes no solicitaron la celebración de vista por lo que la demandada presentó escrito de contestación a la demanda, propusieron como medios de prueba la documental que fue admitida, tras lo cual formularon sus conclusiones, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por la cual se impone a la parte actora una multa de 300 euros, así como la detracción de 2 puntos del permiso de conducir.

Se fundamenta la resolución impugnada en las siguientes alegaciones de la parte recurrente: en primer lugar considera considera que el hecho denunciado no se acredita por cuanto no se aportan las dos fotografías que se exigen legalmente.

En segundo término alega la parte que en lo relativo a la medición de velocidad no se hace referencia a la reducción exigida por aplicación de los márgenes de error establecidos por la ORDEN ITC 3123/210 de 26 de noviembre, según la cual, en este caso, al ser la velocidad superior a 100 km/h, debe ser 5 km para velocidades inferiores a 100 km/h.

Por su parte la Administración demandada se opone a los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- La primera cuestión a analizar es la alegada inexistencia de la infracción por falta de aportación de los dos fotogramas, uno de detalle y otro panorámico.

Al respecto de esta cuestión hay que señalar que " la Orden ICT/155/2020 de 7 de febrero, el apartado 1.10 del apéndice I de la orden nueva de 2020, que dice "1.10 A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.". La norma se refiere a los cinemómetros que funcionen sin presencia constante de operador, y no puedan seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición.

En el presente supuesto tal y como reconoce la parte demandada, y obra en la fotografía que aparecen en el Expediente Administrativo, nos encontramos ante un radar de pórtico, un MULTANOVA 6F-MR, que funciona como cinemómetro fijo instalado sobre emplazamiento permanente y funciona de forma autónoma sin la presencia de un operador. Se acompañan al Expediente Administrativo dos fotogramas (lo que no tiene por qué coincidir con dos captaciones o fotografías), uno panorámico y otro de la matrícula, que es un fotograma obtenido por ampliación, que fija con toda claridad, la hora, lugar y p.km que coincide con el comunicado en la denuncia. Por lo que en consonancia con lo que indica la parte recurrente no se aportan como exige la norma las dos fotografías en momentos distintos.

Es por ello que hay que considerar en consonancia con lo indicado por la parte recurrente, que la prueba practicada en el expediente administrativo es insuficiente para considerar acreditados los hechos objeto de sanción, y desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que procede la estimación del recurso en todos sus términos.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Las costas procesales se imponen a la parte demandada dada la estimación íntegra del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

Que debo estimar y estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, y en consecuencia se anula la misma condenándose al Ayuntamiento a devolver al actor el importe de 300 euros más los intereses legales correspondientes.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.